

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Julio 21 del 2.021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1332. Hipote. Rad.2017 - 00811.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio veintiuno (21) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Presidente y Representante Legal de la Entidad demandante dentro del presente Proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace la Presidente y Representante Legal de la Entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en favor del Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, Seguido contra la Señora MARIA CRISTINA TRUJILLO MANZANARES.

SEGUNDO: TÉNGASE al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, Abogado Titulado – Portador de la Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte Actora para que continúe con la Representación de la Parte demandante en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', written over a light blue grid background.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a **través de la Abogada Adriana Celis Rubio**, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00509-00** del libro **Radicador No. 11**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Julio 21 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00509-00
INTERLOCUTORIO No.1350. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio veintiuno **(21)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO CON NIT. 900.152.630-7**, actuando a través de Abogada solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra el Señor **PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY C.C.12.985.422**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. El Poder y la demanda vienen dirigidos al Señor Juez Civil Municipal de Cali Valle; no obstante lo anterior no existe constancia alguna de que el Poder fue enviado directamente desde el Correo de la Parte Ejecutante o en su defecto con la respectiva presentación personal del Representante de la entidad demandante, no cumpliendo así como los requisitos previstos en el **Artículo 5º. Del Decreto 806 del 2020**.

2º. La Parte Actor No indica bajo la gravedad del Juramento la forma en que obtuvo el Correo Electrónico para la Notificación Personal del demandado con su evidencia correspondiente, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 8º del Decreto 806 del 2020**.

3º. El Certificado de Existencia y Representación Legal data de más de un Año de expedición; el cual deberá ser actualizado – pues el mismo no debe contar con más de un mes de ser expedido.

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí

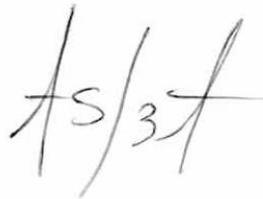
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, Propuesta por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO CON NIT. 900.152.630-7**, a través de Abogada, Contra el Señor **PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de Cinco (5) días hábiles para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la presente demanda se encuentra presentada en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Julio 21 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00490-00
INTERLOCUTORIO No.1340.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio veintiuno **(21)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, a través del Abogado **RAUL MANTILLA RAMIREZ**, contra la Señora **DIANA LINER ROJAS MONCADA**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, Identificado con el **NIT. 900.152.630-7**, contra la Señora **DIANA LINER ROJAS MONCADA**, Identificada con la **Cédula de Ciudadanía No.53.071.881**, por las siguientes sumas de dinero:

Rad 2021-00490

1. Por la suma de **\$752.000.00 Mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del 2019.**
2. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota de Administración del Mes de **Noviembre del 2019.**
3. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del 2019.
4. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del 2020.
5. Por la suma de **\$300.000.00 Mcte;** como Capital Correspondiente a la Poda del Lote realizada en el Mes de **Enero del 2020**
6. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del 2020.
7. Por la suma de **\$752.000.00 Mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del 2020.**
8. Por la suma de **\$300.000.00 Mcte;** como Capital Correspondiente a la Poda del Lote realizada en el Mes de **Marzo del 2020.**
9. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del 2020.
10. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2020.
11. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Poda del Lote realizada en el Mes de **Junio del 2020**
12. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del 2020.
13. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.
14. Por la suma de **\$219.451.00 Mcte;** como Capital Correspondiente a la Poda del Lote realizada en el Mes de **Agosto del 2020**
15. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del Año 2020.
16. Por la suma de \$752.000.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
17. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota de Administración del Mes de **Noviembre del 2020.**
18. Por la suma de **\$300.000.00 mcte.**, por concepto de la Poda del Lote Realizada en el mes de Noviembre del 2020.
19. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2020.
20. Por la suma de **\$752.000.00 Mcte;** como Capital Correspondiente a la Cuota de Administración del mes de Enero del Año 2021.
21. Por la suma de **\$752.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del año 2021.**
22. Por la suma de **\$300.000.00 Mcte;** como Capital Correspondiente a la Poda del Lote realizada en el mes de **Febrero del 2021.**

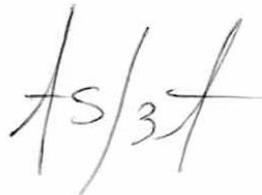
23. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del año 2021.
24. Por la suma de \$752.000.00 mcte., como Capital por Concepto a la Cuota de Administración del mes de Abril del Año 2021.
25. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota de Administración del Mes de Mayo del **2021**.
26. Por la suma de **\$300.000.00 mcte.**, como Capital correspondiente a la Poda del Lote realizada en el mes de **Mayo del Año 2021**.
27. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; como Capital Correspondiente a la Cuota de Administración del Mes de Junio del **2021**.
28. Por las cuotas de Administración – extras, Sanciones y Poda del Lote que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda con sus respectivos intereses moratorios.
29. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. RAUL MANTILLA RAMIREZ**, Abogado Titulado, Portador de la **Tarjeta Profesional No. 75.256 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcase Personería Jurídica para Actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

Rad 2021-00490

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la presente demanda fue presentada en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Julio 21 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00501-00
INTERLOCUTORIO No.1342.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio veintiuno (21) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, Propuesto por **EL CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE NIT.900.350.817-6**, a través del Abogado **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, contra el Señor **RAFAEL AUGUSTO OROZCO RESTREPO Y VICTORIA EUGENIA DE LA CONCEPCIÓN GONZALEZ CHAVEZ**, se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, Identificado con el **NIT. 900.350.817-6**, contra **RAFAEL AUGUSTO OROZCO RESTREPO C.C.19.256.251 Y VICTORIA EUGENIA DE LA CONCEPCIÓN GONZALEZ CHAVEZ C.C.39.686.913**, por las siguientes sumas de dinero:

Rad 2021-00501

1. Por la suma de **\$356.158.00 mcte.**, por concepto de Saldo Insoluto de la cuota Ordinaria de administración del mes de **Diciembre del Año 2019.**
2. Por la suma de **\$374.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota Ordinaria de administración del mes de Enero del año 2020.
3. Por la suma de \$374.000.00 mcte., por concepto de la cuota Ordinaria de administración del mes de Febrero del año 2020.
4. Por la suma de **\$374.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota Ordinaria de administración del mes de **Marzo del año 2020.**
5. Por la suma de **\$374.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del año 2020.
6. Por la suma de \$374.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2020.
7. Por la suma de **\$374.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2020.**
8. Por la suma de **\$374.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del año 2020.**
9. Por la suma de **\$374.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del año 2020.**
10. Por la suma de **\$374.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del año 2020.**
11. Por la suma de \$374.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
12. Por la suma de \$374.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
13. Por la suma de **\$374.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2020.**
14. Por la suma de **\$380.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del año 2021.
15. Por la suma de \$380.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del año 2021.
16. Por la suma de **\$380.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2021.**
17. Por la suma de **\$380.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del año 2021.**
18. Por la suma de **\$530.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota Ordinaria de administración del mes de **Mayo del año 2021.**
19. Por la suma de **\$645.574.00 mcte.**, por concepto de la cuota Extraordinaria de administración decretada en Asamblea del mes de **Agosto del Año 2019.**
20. Por la suma de **\$266.227.00 mcte.**, por concepto de la cuota Extraordinaria de administración decretada en Asamblea del mes de **Mayo del año 2021**
21. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.

22. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: TENGASE al **Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, Abogado Titulado, Portador de la **Tarjeta Profesional No. 120.308 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias – informándole que las mimas se encuentran para **Rechazar en virtud a que a pesar de haber presentado escrito de Subsanación dentro del término Legal No se hizo en debida forma pues no se aportó El Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandante con fecha reciente.** Sírvase proveer. **Jamundí V., Julio 21 de 2021.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1298. Rad. 2021-00462.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio veintiuno (21) del Año Dos mil Veintiuno (2.021).

*Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que a pesar de que la Parte Actora a través de su **Abogada Adriana Patricia Median Nieva**, allegó escrito de Subsanación de la presente demanda dentro del término Legal pero no lo hizo en debida forma – pues no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandante con fecha reciente – aunado a lo anterior tampoco demostró al despacho impedimento alguno legalmente para no haberse aportado siendo que son ellos los de la Carga Procesal, se procederá a su Rechazo – de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **KOA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H**, Identificado con el **NIT. 901.221.468-1**, mediante Abogada, Contra **ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S. NIT. 900.270.082-6**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los Anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la demanda Previa Cancelación de su Radicación.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias – informándole que las mimas se encuentran para **Rechazar en virtud a que a pesar de haber presentado escrito de Subsanción dentro del término Legal No se hizo en debida forma pues no se aportó El Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandante con fecha reciente.** Sírvase proveer. **Jamundí V., Julio 21 de 2021.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1299. Rad. 2021-00468.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio veintiuno (21) del Año Dos mil Veintiuno (2.021).

*Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que a pesar de que la Parte Actora a través de su **Abogada Adriana Patricia Median Nieva**, allegó escrito de Subsanción de la presente demanda dentro del término Legal pero no lo hizo en debida forma – pues no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandante con fecha reciente – aunado a lo anterior tampoco demostró al despacho impedimento alguno legalmente para no haberse aportado siendo que son ellos los de la Carga Procesal, se procederá a su Rechazo – de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **KOA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H**, Identificado con el **NIT. 901.221.468-1**, mediante Abogada, Contra **ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S. NIT. 900.270.082-6**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los Anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la demanda Previa Cancelación de su Radicación.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **GLORIA RODRÍGUEZ MARIN**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda, Sírvase proveer.

21 de julio de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316
Radicación No. 2021- 00256
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí V, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

La señora DANYELA REYEZ GONZÁLEZ, apoderada de la parte actora en el presente proceso, con fecha 10 de mayo de 2021, allega memorial, solicitando a este recinto judicial, se autorice el retiro de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito allegado.

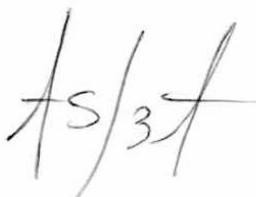
SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contra **GLORIA RODRÍGUEZ MARIN**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, siempre que hubiera lugar a ello.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **CARLISO REINEL PEÑA ZETTY y ESTELLA CHOCUE GUASAQUILLO**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

21 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335
RAD: 2021-00448-00**

Jamundí, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 09 de julio de 2021 desde el correo electrónico del apoderado judicial, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, informando sobre un acuerdo de pago y en consecuencia solicitando la suspensión del proceso por el termino de 06 meses, contados a partir de la radicación del memorial. Así las cosas, observa el despacho, que la solicitud, cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión del proceso la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Por otro lado, considerando la manifestación realizada por los demandados de que conocen el Auto Interlocutorio N° 1176 a través del cual se libró mandamiento de pago, se tendrá a **CARLOS REINEL PEÑA ZETTY** y a **ESTELLA CHOCUE GUASAQUILLO** como notificados por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado a **CARLOS REINEL PEÑA ZETTY** por conducta concluyente del Auto No. 1176 de fecha 24 de junio de 2.021 que libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE notificada a **ESTELLA CHOCUE GUASAQUILLO** por conducta concluyente del Auto No. 1176 de fecha 24 de junio de 2.021 que libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día en que se notifique la presente providencia.

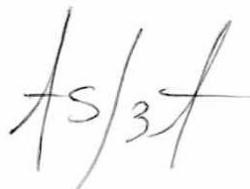
TERCERO: ADVIÉRTASELE a la parte demandada que cuenta con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se le suministre vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, el vínculo de la demanda y sus anexos. Termina que correrá a partir de la reanudación del proceso.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Acción Real, por el termino de seis (06) meses, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de su apoderado judicial, contra **CARLOS REINEL PEÑA ZETTY** y **ESTELLA CHOCUE GUASAQUILLO**, hasta el 09 de enero de 2022, computados a partir de la presentación de la solicitud, esto es, el 09 de julio de 2021.

SEXTO: UNA VEZ, transcurrido el termino sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el trámite regular del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **REDES ELECTRICAS S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, contra **PRODUTEC INGENIERIA S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

21 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356
Radicación No. 2021-00504-00

Jamundí, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dada la respuesta dada al requerimiento y revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante es muy antiguo, sírvase a aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. En el hecho y pretensión primera se menciona que la Factura N° 7082 es por \$18.150.823; cuando lo contenido en esta, que se corrobora con el comprobante de entrega, es por \$16.150.823.
3. Sírvase corregir el hecho número uno, numerales dos y tres y la pretensión primera numeral dos y tres, pues los números de las Facturas son erróneos.

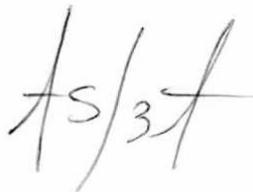
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00510-00
INTERLOCUTORIO No. 1358
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JOSÉ VICENTE BOJORGE DÍAZ**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **LUZ MARINA MÉNDEZ ALDANA** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JHONY DANIEL VÉLEZ LONDOÑO** y **OMAR ALBERTO RUÍZ ORTÍZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSÉ VICENTE BOJORGE DÍAZ**, identificado con **C.C. 16.827.334**, contra **JHONY DANIEL VÉLEZ LONDOÑO**, identificado con **C.C. N°. 1.010.033.205** y **OMAR ALBERTO RUÍZ ORTÍZ**, identificado con la **C.C. 91.242.802**; por las siguientes sumas de dinero:

ACTA DE CONCILIACIÓN DEL 01 DE AGOSTO DE 2019:

- 1.1. Por la suma de **\$3.000.000 mcte.**, por concepto de capital del Acta de conciliación.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **01 de octubre de 2019** y hasta la cancelación total de la obligación.

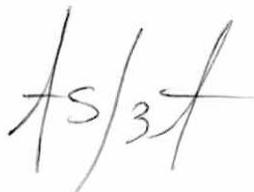
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA**, identificada con **T.P. N° 322.375**, a fin de que actué como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CANO**, contra **JOSÉ MARÍA VIDAL ACOSTA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.
Jamundí, 21 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00514
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347
Jamundí, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la endosataria, en contra del señor JOSÉ MARÍA VIDAL ACOSTA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ MARÍA VIDAL ACOSTA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7490086319:

1.1. \$15.877.306 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 90000034275:

2.1. \$100.210,6746 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del Pagaré, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 06 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-960512** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

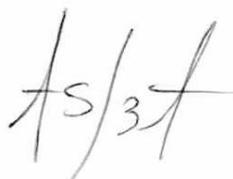
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PILAR MARÍA SALDARRIAGA CANO, identificada con T.P. N° 37.373, para que actué en calidad de endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, contra **MARÍA ROSA DUEÑAS CAICEDO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00520, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00520-00
INTERLOCUTORIO No.1309
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA ROSA DUEÑAS CAICEDO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con **NIT. 805.025.964-3** contra **MARÍA ROSA DUEÑAS CAICEDO**, identificada con la **C.C N° 66.946.621**; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$10.264.922mcte**, por concepto de capital del Pagaré en blanco.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **28 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

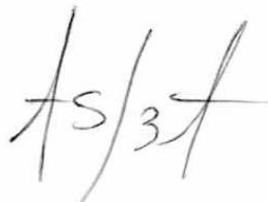
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, identificada con **T.P. N° 181.739**, a fin de que actúe representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **YAMILETH HERNANDEZ FLÓREZ**, contra **HAROLD ENRIQUE ARCOS ROSERO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00525, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00525-00
INTERLOCUTORIO No.1313
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HAROLD ENRIQUE ARCOS ROSERO**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE”**, identificado con **NIT. 800.183.987-0** contra **HAROLD ENRIQUE ARCOS ROSERO**, identificada con la **C.C N° 1.112.470.524**; por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$3.250.967 mcte**, por concepto de capital del Pagaré sin número del 04 de septiembre de 2020.

2.- Por la suma de **\$392.685 mcte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados al 29.36% E.A., desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 09 de julio de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **10 de julio de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

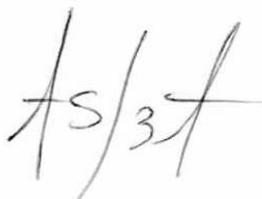
TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **HAROLD ENRIQUE ARCOS ROSERO**, identificado con **C.C. 1.112.470.524** como empleado de **METALICAS L.A. S.A.S.**

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **YAMILETH HERNÁNDEZ FLÓREZ**, identificada con **T.P. N° 212.772**, a fin de que actúe representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **LINA PATRICIA ARDILA CAÑÓN**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00527. Sírvase proveer.

21 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349
Radicación No. 2021-00527-00
Jamundí, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LINA PATRICIA ARDILA CAÑÓN** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de AECOSA o en su defecto la presentación personal del mismo.

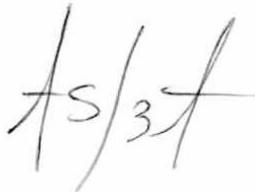
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **REQUERIR** a la apoderada judicial para que informe acerca de las solicitudes de terminación por pago total, radicadas en su momento ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, en contra de **LIBARDO TRUJILLO ARROYAVE**. Sírvese proveer.

Julio 21 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

Radicación No. 2021-00528-00

Jamundí, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

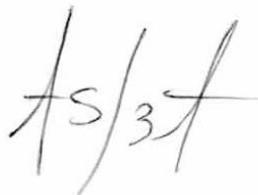
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LIBARDO TRUJILLO ARROYAVE**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, presentada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **LIBARDO TRUJILLO ARROYAVE**, para imprimirle el trámite del art. 60 párrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo marca **RENAULT**, de **PLACA NEP377**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, al abogado **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, identificado con T.P. # 45.190 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA**, contra **JUAN CARLOS TREJOS GÓMEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

21 de julio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362
Radicación No. 2021-00533-00
Jamundí, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dada la respuesta dada al requerimiento y revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase a aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal en donde conste el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Debe aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad o en su defecto la presentación personal del mismo.

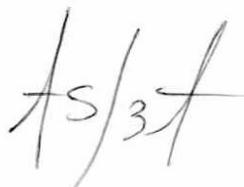
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la **Apoderada Judicial de la Parte Actora subsanó la presente demanda dentro del término legal** y en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Julio 21 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00460-00
INTERLOCUTORIO No.1300.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio veintiuno (21) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte Actora subsanó la presente demanda dentro del término legal y en debida forma, dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **GERMAN DIEGO SANCHEZ**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS**, Identificado con el **NIT. 901.124.940-1**, contra el Señor **GERMAN DIEGO SANCHEZ**, Identificado con la **Cédula de Ciudadanía No.94.504.957**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$32.379.00 Mcte**; por concepto de Cuota Extra de Inversión de Administración del Mes de Septiembre del Año 2018.
2. Por la suma de **\$37.039.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración y Extra de Inversión del Mes de Octubre del Año 2018.

3. Por la suma de **\$155.379.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración y Extra de Inversión del Mes de Noviembre del Año 2018.
4. Por la suma de **\$155.379.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración y Extra de Inversión del Mes de **Diciembre del Año 2018**.
5. Por la suma de \$155.379.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración y Extra de Inversión del Mes de **Enero del Año 2019**.
6. Por la suma de \$155.379.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración y Extra de Inversión del Mes de Febrero del Año 2019.
7. Por la suma de \$155.379.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración y Extra de Inversión del Mes de Marzo del Año 2019.
8. Por la suma de \$206.679.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración – Extra de Inversión y Retroactivo del Mes de Abril del Año 2019.
9. Por la suma de **\$166.679.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración y Extra de Inversión del Mes de Mayo del Año 2019.
10. Por la suma de \$166.679.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración y Extra de Inversión del Mes de Junio del Año 2019.
11. Por la suma de \$166.679.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración y Extra de Inversión del Mes de Julio del Año 2019.
12. Por la suma de \$166.679.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración y Extra de Inversión del Mes de **Agosto del Año 2019**.
13. Por la suma de **\$134.300.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2019.
14. Por la suma de \$134.300.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2019.
15. Por la suma de \$134.300.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2019.
16. Por la suma de **\$134.300.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Diciembre del Año 2019**.
17. Por la suma de **\$134.300.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2020**.
18. Por la suma de \$134.300.00 Mcte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2020.
19. Por la suma de \$134.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2020.
20. Por la suma de \$134.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del 2020.
21. Por la suma de \$134.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2020.
22. Por la suma de \$134.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2020.
23. Por la suma de \$134.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.
24. Por la suma de \$134.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.

25. Por la suma de 134.300.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
26. Por la suma de \$134.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
27. Por la suma de \$134.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
28. Por la suma de **\$134.300.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2020.**
29. Por la suma de **\$139.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del año 2021.**
30. Por la suma de **\$139.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Febrero del año 2021.**
31. Por la suma de **\$139.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2021.**

32. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.

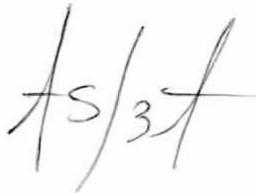
33. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Doctora **LUZ DARY GUZMAN DIAZ**, Abogada Titulada – Portadora de la **Tarjeta Profesional No. 51.419 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

Rad 2021-00460